

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 071

Panamá, 25 de febrero de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El Licenciado Gonzalo Ríos Grajales, actuando en representación de **Miriam Castillo Fuentes de Ríos**, interpone excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental**, a Pablo Emilio Martínez Carrasco y Miriam Castillo Fuentes.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente ejecutivo, el 13 de febrero de 1999 Pablo Emilio Martínez Carrasco suscribió con el Banco Nacional de Panamá, sucursal Concepción, el contrato de préstamo personal número 90117, por la suma de B/.3,890.00, pagaderos en el término de 84 meses, con fecha de vencimiento a septiembre de 2006, con un interés anual de 11%. Cabe destacar, que en este mismo documento Miriam Castillo Fuentes se constituyó como fiadora solidaria de la obligación. Las firmas de los deudores quedaron debidamente reconocidas el 24 de febrero de 1999 ante el Notario Público del Circuito de Bugaba (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

El 15 de julio de 2002, la entidad acreedora emitió un reporte de los datos del préstamo número 90117, en el que se señala que el último abono realizado por

Pablo Emilio Martínez Carrasco fue hecho el 21 de diciembre de 1999, y que según su historial de crédito mantenía un saldo que ascendía a la suma de B/.3,614.07, en concepto de capital y B/.1,036.25, en intereses (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, consta en autos que producto del incumplimiento registrado por el deudor principal en cuanto al pago de la obligación asumida, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, dictó el Auto 79 de 17 de febrero de 2003, por cuyo conducto decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por Miriam Castillo Fuentes; el automóvil marca Hyundai, modelo Excel, con placa de circulación 775866, de propiedad de aquella; las cuentas bancarias o valores que Pablo Martínez Carrasco y Miriam Castillo Fuentes tuviera depositados en cuentas de ahorros, plazo fijo, cajillas de seguridad o valores de cualquier tipo existentes en los bancos que operen en la ciudad, hasta la concurrencia de la suma de B/.4,700.32, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente ejecutivo).

El 28 de febrero de 2012, el Banco Nacional de Panamá emitió una nueva certificación sobre el saldo deudor que mantenía la obligación demandada, en la que se estableció que, hasta ese momento, Pablo Emilio Martínez Carrasco adeudaba a la entidad bancaria la suma de B/.8,001.56; razón por la que el juzgado executor dictó el Auto número 113 de 28 de febrero de 2012, por cuyo conducto decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero; joyas; bonos; cajillas de seguridad y otros bienes y valores que los demandados mantuvieran depositados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre los vehículos a motor o equipo rodante que aparecieran a sus nombres en las Tesorerías Municipales de la República; sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por éstos como funcionarios públicos o empleados de la

empresa privada; así como sobre cualquier otro bien de propiedad de los ejecutados (Cfr. fojas 38 y 40 del expediente ejecutivo).

También consta en autos, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, dictó el Auto número 114 de 28 de febrero de 2012, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del deudor Pablo Emilio Martínez Carrasco y su fiadora solidaria, Miriam Castillo Fuentes, hasta la concurrencia de la suma de B/.8,001.56, en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza y seguro de vida. El 8 de octubre de 2013 la fiadora solidaria fue notificada personalmente de dicho auto (Cfr. fojas 46, 47 y reverso del expediente ejecutivo).

En este contexto, asimismo consta que el 18 de octubre de 2013, esta última, actuando a través de su apoderado judicial, promovió la excepción de prescripción bajo examen, argumentando que desde que se realizó el último abono a la cuenta, en abril de 2005, a la fecha en que se dictó el auto que libró mandamiento de pago, han transcurrido más de siete años, por lo que, a su parecer, resulta aplicable lo establecido en los artículos 1701 y 1708 Código Civil que, en forma respectiva, establecen que prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial para ello; y la forma de cómputo del término para la prescripción de acciones que tienen por objeto reclamar el pago de deudas que generen interés (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la Jueza Ejecutora del Banco de Nacional de Panamá solicita en su contestación a la excepción, que el Tribunal no acceda a la misma porque contraviene las normas que regulan lo relativo a la prescripción (Cfr. foja 4 y 5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar frente a la controversia planteada, resulta relevante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas que, como el Banco Nacional de Panamá, se dedican a la actividad bancaria, señalando en este sentido que, de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala, los actos de comercio ejecutados por dichas entidades están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por Pablo Emilio Martínez Carrasco es de cinco años, de conformidad con lo establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo primer párrafo dispone que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible, y no el contemplado por el artículo 1701 del Código Civil, al que alude la excepcionante como sustento de su pretensión.

Según las condiciones pactadas en el contrato de préstamo personal número 90117, el deudor se obligaba a cancelar a la entidad bancaria la suma de B/.3,890.00, más sus intereses, en el término de 84 meses, mediante cuotas mensuales consecutivas no menores de B/.68.50, quedando sujeto, en caso de incumplimiento, a lo convenido en el mencionado contrato, de acuerdo con el cual, la falta de uno de los abonos o el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el deudor, determinaría el vencimiento del plazo de toda la deuda y daría derecho al banco a exigir el pago inmediato de su totalidad (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, debemos destacar que el último abono realizado a la cuenta fue el 21 de diciembre de 1999 y que el siguiente pago debió realizarse a más tardar el 30 de enero de 2000, según lo indica el contrato, cosa que no

ocurrió, por lo que la entidad acreedora estaba debidamente facultada para declarar la deuda de plazo vencido y proceder a su cobro mediante un proceso por cobro coactivo (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo). En esta última fecha también se inició el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo que establece el citado artículo 1650 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración)

Aunado a lo anterior, se observa que los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término para que opere la misma. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Sala ha interpretado que en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda.

Del análisis de las normas antes indicadas, se deduce sin mayor esfuerzo que la obligación que mantenían Pablo Emilio Martínez Carrasco y Miriam Castillo Fuentes con el Banco Nacional de Panamá, se encuentra prescrita, ya que el término de 5 años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio comenzó a correr desde el 30 de enero de 2000, es decir, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el 30 de enero de 2005.

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Pablo Emilio Martínez Carrasco y Miriam Castillo Fuentes le fue notificado a esta

última el 8 de octubre de 2013, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término de cinco años establecido en la ley para hacer efectiva la acción con la que contaba el Banco Nacional de Panamá para recuperar su acreencia.

Al referirse a la prescripción de las acciones mercantiles, la Sala ha sostenido lo siguiente en su Resolución de 13 de agosto de 2012:

“Respecto, al término e interrupción de prescripción de las acciones comerciales, los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

...

Ante las disposiciones citadas, precisamos que en el caso en estudio el término de prescripción empezó a correr el día 18 de diciembre de 2002, es decir, cuando había transcurrido un mes desde el último pago efectuado por la señora SUSY FIGUEROA al saldo de su tarjeta de crédito (cfr. foja de 5 del expediente ejecutivo).

En atención al referido artículo 669 del Código Judicial, destacamos que la sola emisión del Auto Ejecutivo de 30 de septiembre de 2004, no interrumpió la prescripción, sino hasta que se le notificó a la ejecutada. El texto de esta norma dice así: "La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada..."

En contravención a lo expresado por el licenciado Osvaldo Gálvez en el escrito de excepción, las citadas normas constituyen los textos jurídicos aplicables al litigio presentado ante esta instancia, toda vez que estaban vigentes a la fecha de vencer la obligación y emitirse el auto ejecutivo en perjuicio de la señora SUSY FIGUEROA CUELLAR.

Precisado lo anterior, advertimos que la señora FIGUEROA se notificó del auto ejecutivo a través de su apoderado judicial, el día 20 de marzo de 2009, es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación (18 de diciembre de 2002). Asimismo, adicionamos en torno a la boleta de citación (f. 46 del expediente ejecutivo) a que se refiere el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros en sus alegatos como fecha de notificación del auto ejecutivo, que para el día en que se emitió la misma, 9 de marzo de 2009, también había transcurrido el indicado período de cinco (5) años contemplado en el citado artículo 1650 del Código de Comercio.

Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en perjuicio de la señora FIGUEROA se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Gonzalo Ríos Grajales, en representación de Miriam Castillo Fuentes de Ríos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Nacional de Panamá a Pablo Emilio Martínez Carrasco y Miriam Castillo Fuentes.

III. Pruebas: Se aduce como prueba documental, el expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 756-13

**Para la revisión del Lcdo. Rojas
Geneva Vergara**
Expediente 756-13
Magistrado: Moncada
Entrada a la Proc: 29-01-14
Asignado: 30-01-14
Proyecto: 13-02-14
adjunto un antecedente